DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Magdalena
Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL ESPECIAL
TITULACIÓN DE LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE URBANO
DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA
47.001.40.53.003.2018.00633.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en reconvención contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de reconvención al interior del proceso **VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE URBANO DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA** adelantado por **JAMITH ALCIDES JOSÉ CASTRO** y **KAREN ESCORCIA NIÑO** contra **CAROLINA JOSÉ CASTRO, BERNARDO JOSÉ VIVAS CASTRO** y **EDUARDO SOLANO S.A.S.,** que se sigue ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta – Magdalena.

II. HISTORIA PROCESAL

JAMITH ALCIDES JOSÉ CASTRO y **KAREN ESCORCIA NIÑO** convocaron a juicio a **CAROLINA JOSÉ CASTRO, BERNARDO JOSÉ VIVAS CASTRO** y **EDUARDO SOLANO S.A.S.,** en busca de lograr que, previo los trámites de un proceso verbal especial, regulado en la ley 1561 de 2012, se declare que han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio con matrícula inmobiliaria 080-64988.

Debidamente enterado sobre el inicio de este proceso, la sociedad **EDUARDO SOLANO S.A.S.,** por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reconvención, mediante la cual persigue que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores **EDUARDO SOLANO S.A.S., CAROLINA JOSÉ CASTRO** y **BERNARDO JOSÉ VIVAS CASTRO,** el lote de terreno denominado lote zona común 1-A en el distrito de Santa Marta, identificado con matrícula inmobiliaria 080-64988.

Acto seguido, el 14 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de los demandantes presentó recusación contra la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta urbe, la cual fue despachada de forma negativa por auto del 5 de diciembre de 2018, al tiempo que este despacho declaró infundada la recusación, según providencia dictada el 21 de febrero de 2018.

Retornado el expediente al juzgado de conocimiento, se profirió auto el 26 de marzo de 2019, mediante el cual declaró la falta de competencia en atención a la cuantía, ordenando la remisión del mismo a los juzgados con categoría de Circuito.

Repartido inicialmente al Juzgado Cuatro Civil del Circuito de Santa Marta, por auto de fecha 12 de junio de 2019, se ordenó su envío a esta agencia judicial por haberlo conocido en oportunidad anterior.

Nuevamente en esta sede, el 20 de enero de 2020, se emitió providencia que dispuso abstenerse de emitir el conocimiento por falta de competencia, y, en consecuencia, se dispuso su devolución al Juzgado Tercero Civil Municipal, habida cuenta que se trata de un proceso que conocen en forma privativa los juzgados civiles municipales, por disposición expresa de la ley 1561 de 2012.

Sorteada la recusación y definida la competencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal, emitió proveído el 16 de agosto de 2022, mediante el cual rechazó la demanda de reconvención. Inconformes, los señores EDUARDO SOLANO S.A.S., CAROLINA JOSÉ CASTRO y BERNARDO JOSÉ VIVAS CASTRO, interpusieron el recurso de apelación contra dicha providencia, el cual se procede a resolver.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, discuten los recurrentes la decisión de la jueza de primer nivel de rechazar la demanda de reconvención, toda vez que no se cumplen los requisitos para adelantar dicho trámite.

En punto a la demanda de reconvención, el artículo 371 del Código General del Proceso, dispone:

> ***"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial."***

De la norma en comento, se extrae que son varios los requisitos para impetrar con éxito demanda de muta pretensión, a saber:

1. **Que la formule el demandado contra el demandante.**
2. **Que sean pretensiones susceptibles de acumulación.**
3. **Que ambas demandas sean de competencia del mismo juez**
4. **Que la demanda no esté sometida a trámite especial.**

Se procede a analizar si se satisfacen dichos requisitos.

1. **Que la formule el demandado contra el demandante.**

En este caso, la demanda inicial fue presentada por JAMITH ALCIDES JOSÉ CASTRO y KAREN ESCORCIA NIÑO contra CAROLINA JOSÉ CASTRO, BERNARDO JOSÉ VIVAS CASTRO y EDUARDO SOLANO S.A.S.

De su lado, la demanda de reconvención es promovida por EDUARDO SOLANO S.A.S. contra JAMITH ALCIDES JOSÉ CASTRO y KAREN ESCORCIA NIÑO.

Confrontadas las partes, se observa que la demanda inicial se presentó contra 3 personas diferentes, mientras que la reconvención se aduce por una persona contra los 2 demandantes iniciales.

En este caso, la reconvención satisface el requisito bajo estudio, en la medida que quien presenta la nueva demanda integra el extremo demandado, lo que acredita el cumplimiento de este supuesto, sin que se exija que todos los que fueron demandados sean quienes presenten la nueva demanda.

2. **Que sean pretensiones susceptibles de acumulación.**

La acumulación de pretensiones se encuentra regulada en el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

> ***"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:***
> ***1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.***
> ***2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
> ***3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.***

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.
También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

El numeral 3 de este artículo indica que todas las pretensiones deben "*tramitarse por el mismo procedimiento*". Y resulta que el tramite asignado a la demanda inicial, corresponde a un proceso verbal especial, regulado en la ley 1561 de 2012. Mientras que la reivindicación que fue rechazada se sigue por las normas de los verbales de mayor y menor cuantía contenida en el Código General del Proceso, ley 1562 de 2012.

En ese orden de ideas, no se satisface con este presupuesto.

3. **Que ambas demandas sean de competencia del mismo juez.**

Se trata de procesos verbales, que pueden ser asumidos por los jueces civiles municipales. Empero, de acuerdo con la controversia suscitada a raíz del auto dictado el 26 de marzo de 2019, mediante el cual declaró la falta de competencia en atención a la cuantía, pues quedó establecido que según el avalúo catastral el predio objeto de controversia está valuado en $738.307.000.

En ese orden de ideas, en atención a la cuantía, la demanda de reconvención correspondería a un juzgado con categoría de circuito, y, en atención a que el proceso primigenio es de competencia exclusiva de los juzgados con categoría municipal, no sería viable tramitar bajo una sola cuerda las dos acciones.

De esta forma, tampoco se satisface el requisito bajo estudio.

4. **Que la demanda no esté sometida a trámite especial**

En este punto, se replican las disertaciones analizadas en precedencia, cuando se abordaron los requisitos de la acumulación, oportunidad en la que se precisó que la demanda inicial se adelanta como proceso verbal especial, regulado en la ley 1561 de 2012.

Mientras que la reivindicación que fue rechazada se sigue por las normas de los verbales de mayor y menor cuantía contenida en el Código General del Proceso, ley 1562 de 2012.

En ese orden de ideas, si bien, por regla general, es viable presentar de demanda de reconvención reivindicatoria, cuando se ha iniciado un proceso verbal de pertenencia, dadas las particulares circunstancias de este caso, en esta oportunidad ello no es viable.

Y como a similares conclusiones arribó la jueza de primer nivel la providencia impugnada amerita ser confirmada en su integridad.

Finalmente, se impondrá a los recurrentes condena en costas, por haber sido resuelto desfavorablemente el recurso, según lo establece el artículo 365 numeral 1. Como agencias en derecho se fija la suma de trescientos mil pesos ($300.000), las cuales serán liquidadas por la secretaría de primer nivel.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de reconvención al interior del proceso **VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE URBANO DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA** adelantado por **JAMITH ALCIDES JOSÉ CASTRO** y **KAREN ESCORCIA NIÑO** contra **CAROLINA JOSÉ CASTRO, BERNARDO JOSÉ VIVAS CASTRO** y **EDUARDO SOLANO S.A.S.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Condenar en costas a la parte demandada inicial. Como agencias en derecho se fija la suma de trescientos mil pesos ($300.000), las cuales serán liquidadas por la secretaría de primer nivel.

3. En su oportunidad, por secretaría, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA